

Nº 25353-MAG-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley Nº 6243 de 2 de mayo de 1978, Ley de Salud Animal y la Ley Nº 7410 de 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía.

Considerando:

1º—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Protección Agropecuaria es el responsable de la defensa del patrimonio zootécnico nacional.

2º—Que una de las causas primordiales de la propagación de las enfermedades en la Ganadería es el transporte indebido del ganado.

3º—Que el control del transporte de animales dentro del país no sólo se dirige a la defensa de la salud pública, mediante el control de naturaleza sanitaria para combatir las diferentes enfermedades, sino también ayuda a la protección del derecho de propiedad.

4º—Que para una efectiva aplicación de dichas medidas, es necesaria la coordinación y la cooperación entre instituciones públicas, en este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Seguridad Pública, como Ente encargado de la defensa y protección de los bienes y derechos de la ciudadanía. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Se establece la obligatoriedad del uso y portación de una Guía de Control de Transporte de Animales, para toda clase de ganado que vaya a ser movilizado en el interior del país.

Artículo 2º—Las guías serán extendidas en las diferentes zonas y regiones del país por los funcionarios acreditados del Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Direcciones Regionales y Agencias de Extensión, así como por los Jefes de Sub-destacamentos, Destacamentos y Comandancias Regionales de la Fuerza Pública.

Artículo 3º—Para obtener la Guía de Control de Transporte de Animales de toda clase de ganado, fuera de los límites de un cantón, el interesado deberá suministrar correctamente la siguiente información:

- a) Nombre del propietario de los animales transportados.
- b) Nombre de la finca o propiedad de proveniencia y su ubicación.
- c) Señales de los animales con indicación de sexo, edad, color, raza y número.
- d) Destino del ganado y posible ruta de viaje.
- e) Placa del camión donde se transporten los animales.
- f) Nombre y número de cédula del conductor.

Artículo 4º—El adecuado uso de las Guías de Control de Transporte de Animales, será fiscalizado por los funcionarios destacados en los puestos de control correspondientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería y por los funcionarios de la Fuerza Pública que estén destacados en todo el país, a los cuales la persona que transporte los animales deberá obligatoriamente mostrar y entregar dichas Guías. Asimismo deberán cumplir con dicho control los administradores responsables de frigoríficos, mataderos y plantas procesadoras, medida que podrá ser verificada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el momento que lo considere oportuno.

Artículo 5º—El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Protección Agropecuaria y los Programas de Salud Animal, diseñará el formato de la Guía de Control de Transporte de Animales a fin de uniformar su utilización con el Ministerio de Seguridad Pública. De igual manera se establecerán los sistemas o procedimientos que permitan el manejo de la información valiosa que generará la utilización de dichas Guías, a los efectos estadísticos y de cumplimiento de fines y objetivos públicos.

Artículo 6º—Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente decreto serán sancionadas de conformidad con lo preceptuado en la Ley General de Salud y la Ley de Salud Animal.

Artículo 7º—Las anteriores regulaciones se realizan sin demérito de las competencias y facultades del Ministerio de Agricultura y Ganadería, relativas al establecimiento, aplicación y ejecución de medidas de control de naturaleza zoonosanitaria animal, establecidas en la Ley de Salud Animal.

Artículo 8º—Se deroga el Decreto Ejecutivo Nº 10121-A de 14 de mayo de 1979, publicado en “La Gaceta” Nº 113 de 19 de junio de 1979 y toda disposición anterior que se le oponga.

Artículo 9º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls y de Seguridad Pública.—Bernardo Arce Gutiérrez.—1 vez.—C-4000.—(40389).